

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
58-2022-00819-01**

Observa el Despacho que las partes guardaron silencio frente a la nulidad por falta de competencia por el factor territorial, que se configuró al momento de admitir y decidir la solicitud de amparo, de la cual se les corrió traslado el pasado 1º de agosto de 2022 en términos del artículo 137 del C.G. del P., por lo que con fundamento en esa misma normativa tal falencia se entenderá saneada.

Ahora bien, sería la oportunidad para continuar con el trámite de la impugnación formulada por el accionante VICTOR MANUEL BARRAGAN VICAS contra el fallo emitido el 18 de julio de 2022, por el *Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, dentro del presente asunto, si no fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insanable.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, si hay terceros, que eventualmente, puedan resultar afectados con el fallo de tutela, deben ser vinculados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*<sup>1</sup>

En el *sub examine* el Juez de primer grado emitió fallo de tutela, sin reparar que la queja del actor, además de involucrar a la autoridad municipal demandada, según una lectura de los hechos, las pruebas obrantes en el expediente y atendiendo que la demanda suprallegal se encamina a que se declare la suspensión de la vía coactiva en el curso de proceso de perturbación a la propiedad propiciado en su contra por *José Alfonso Méndez*, por la supuesta violación al debido proceso en dicha actuación tras desconocimiento de valor probatorio a los testigos que declararon al interior del mismo; resulta meritorio

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto No. 234 de 2006.

vincular al presente trámite supralegal, a la INSPECCION DE POLICÍA PUERTO BOGOTÁ, INCODER, JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ y todas las partes e intervinientes en el mentado proceso verbal abreviado para decidir sobre presunta perturbación a la propiedad, adelantada por JOSE ALFONSO MENDEZ contra VICTOR MANUEL BARRAGAN, del que se duele el libelista, en cuanto pueden verse afectados con las resultas del presente asunto.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha 18 de julio hogaño, proferida por el Juzgado de primer grado, inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del decreto 306 de 1992.

Por las razones expuestas el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que se entiende saneada la nulidad por falta de competencia por el factor territorial que se configuró al momento de admitir y decidir la instancia, a voces de lo normado en el artículo 137 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido 18 de julio de 2022 proferido por el *Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena al *Juzgado 40° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, que proceda a vincular al presente trámite constitucional a la INSPECCION DE POLICÍA PUERTO BOGOTÁ, INCODER, JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ y todas las partes e intervinientes en el mentado proceso verbal abreviado para decidir sobre presunta perturbación a la propiedad, adelantada por JOSE ALFONSO MENDEZ contra VICTOR MANUEL BARRAGAN, y reanude la actuación anulada, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**